



RECURSO DE APELACIÓN
 EXPEDIENTE: SSI-RA-012/998
 ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: - SALA DE PRIMERA
 INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

----- Zacatecas, Zacatecas a trece de Agosto de mil novecientos
 noventa y ocho -----

----- **VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACION** marcado con el
 número de expediente SSI-RA-012/998, promovido por el C. JORGE
 BARAJAS MEDINA, en su carácter de representante del PARTIDO
 ACCION NACIONAL contra la resolución de la H. Sala de Primera
 Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, de fecha veintiocho
 de julio del año en curso dentro del expediente SPI-RI-016/998, relativo al
 Recurso de Inconformidad promovido por el recurrente, impugnando el
 resultado del computo municipal, la declaración y calificación de validez
 de las elecciones del municipio de Huanusco, Zacatecas, mismos que se
 efectuaron el día cinco del mes próximo pasado, y,-----

RESULTANDO-----

----- **PRIMERO.**- De las constancias que obran en autos tenemos que en
 fecha veintiocho de julio próximo pasado, la Sala de Primera Instancia del
 Tribunal Estatal Electoral dictó resolución por mayoría de votos dentro del
 expediente SPI-RI-016/998, en relación al Recurso de Inconformidad
 promovido por el C. JORGE BARAJAS MEDINA, representante del Partido
 Acción Nacional, impugnando el otorgamiento de constancia de mayoría y
 validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Huanusco,
 Zacatecas, a favor del Partido Revolucionario Institucional, en la que
 declaró en su segundo punto resolutivo "Que por los cuestionamientos de
 hechos y fundamentaciones de derecho que anteceden y que se expresan
 en el Considerando Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto Sexto y
 Séptimo, se confirma para todos los efectos legales el acto reclamado por
 el recurrente en virtud de que éste no probó su acción por infundados sus
 agravios", y en el punto tercero manifiesta "se confirma el auto de la
 autoridad responsable consistente en el otorgamiento de la Constancia de
 Mayoría y Validez de la Elección de miembros del Ayuntamiento del
 Municipio de Huanusco, Zacatecas, registrada por el Partido
 Revolucionario Institucional".-----

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 EXPEDIENTE: SSI-RA-012/998
 ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: - SALA DE PRIMERA
 INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

----- En el recurso de inconformidad materia de la resolución impugnada, contiene en lo substancial, que se observaron diversas anomalías en varias casilla electorales, las cuales manifiesta fueron protestadas en su oportunidad, exponiendo como agravios: I.- La casilla 0561 básica, fue cerrada la votación a las 18:08 horas anexando copia del acta de instalación de casilla, aparecen espacios en blanco sin folio, solo numero de boletas recibidas y los folios para municipales y diputados corresponden a numeración distinta a la de gobernador, actualizándose la fracción III del artículo 307 obstaculizándose comprobar que las boletas correspondieran a los folios del talonario del que se desprendía cada boleta y se impidió al secretario de su partido presentar la protesta, actualizándose también la causal II del artículo 307 del Código Electoral, porque EFRAÍN MEDINA ROMERO, esposo de la actual Presidenta Municipal ROSALINA RIVERA LARA, AUDOMARO MOTA RIVERA, encargado del agua potable, en contubernio con otros priistas realizaron proselitismo, actos intimidatorios sobre el electorado implementando el clásico carrusel y rasurada de padrones, alterando sustancialmente el resultado de la elección, aportando vídeo cassette que contiene hechos y declaraciones de ciudadanos que demuestran su dicho, y que en la planilla para Ayuntamiento del PRI hay cuatro personas que están impedidas para ser integrantes de una planilla como son RODOLFO MUÑOZ BRISEÑO, RICARDO HERNÁNDEZ MEDINA, MAYRA ISABEL FRAUSTO MARQUEZ Y BEATRIZ ORTÍZ RUÍZ por ser servidores públicos actualmente, tal como se demostrara con documentos que solicitados no les fueron entregados, y que deberán ser solicitados por esta Autoridad en su momento procesal, por lo que no debió entregarse constancia de validez y de mayoría; II.- Casilla 558 básica, opera la fracción VI del 307 porque fue cerrada a las 18:05 horas, exponiendo las mismas causales anteriores para esta casilla; III.- 557 básica, repite los mismos agravios; IV.- casilla 554 básica, opera causal VIII del 307 por permitir votar a personas que no aparecían en la lista y que igual que las anteriores adolece de razonamiento en espacio de indicación de números de folios correspondientes que se recibieron en la casilla y sólo aparece número de boletas recibidas, sin corresponder los folios de elección para municipio con los de gobernador y diputados, quedando dolo manifiesto y mala fe de

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC

66

67



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



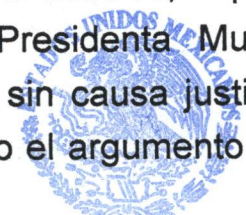
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SSI-RA-012/998
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:.- SALA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

quienes orquestaron el fraude de la elección, porque el control de esos número de folios fue ajeno a los funcionarios de casilla y representantes de partidos, actualizándose la fracción III del 307 de la ley por el error grave y dolo manifiesto que se desprende de este hecho al impedir que se pudiera computar los votos del elector con la boleta que le correspondía y haberse anotado los folios con las boletas entregadas, para que ingenuamente se creyera que las boletas que aparecían en las urnas correspondían a los folios del talonario del que se desprendía cada boleta, aduciendo los mismos agravios que a las casillas anteriores; V.- casilla 562 básica, opera la causal VI del 307 de la ley electoral porque fue cerrada su votación a las 18:05 horas y porque se instaló a las 8:00 horas ocupando el Presidente suplente el cargo del Presidente propietario y los demás agravios relativos a los folios y personas que realizaron proselitismo y actos intimidatorios sobre el electorado, etc., ofreciendo como pruebas la documental pública, consistente en: 1- Copias certificadas del acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas impugnadas y de la instalación y cierre; 2- Constancias del Ayuntamiento de Huanusco, Zacatecas, de donde se desprende que los cuatro integrantes de la planilla registrada por el P.R.I. están inhabilitados como candidatos; 3- Documental Técnica, consistente en vídeo grabación; 4-Presuncional, legal y humana que se derive de lo actuado; 5-Instrumental pública de actuaciones que beneficie al recurso que interpone.-----

----- **SEGUNDO.** - En contra de la resolución referida el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante legal, C. JORGE BARAJAS MEDINA, interpuso Recurso de Apelación, argumentando en sus agravios: 1- Se queja el recurrente porque en el considerando primero, de las casillas 0554, 0557, 0558, 0561 y 0562 la Autoridad reproduce argumentaciones ya vertidas en aras de economía procesal, consistente en criterio muy particular y parcial al afirmar que en cinco u ocho minutos los funcionarios de casillas estuvieron habilitados para atender aproximadamente a diez votantes todo ello contrario porque votaron una gran cantidad de personas movidos por el acarreo, la presión, el soborno, la amenaza etc., por parte de la Presidenta Municipal, su hijo e incondicionales, cerrándose las casillas sin causa justificada después de las 18:00 horas, y resulta desafortunado el argumento de la autoridad en

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 EXPEDIENTE: SSI-RA-012/998
 ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE:- SALA DE PRIMERA
 INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

cuanto a que si los electores que se les permitió votar sin credencial o sin estar en el padrón, fueron o no determinantes en el resultado de la elección; 2- causa agravios el desafortunado argumento de la recurrida en el considerando segundo al sostener que si las boletas no están foliadas ni hay control de talonarios se da ventaja a mal intencionados para manipular la jornada con boletas dobles o distintas a las que se entregaron al momento de votar: 3 – Igual le causa agravio el criterio de la autoridad porque sin razonamiento le da la vuelta y omite analizar la prueba técnica en la que se contiene su dicho con circunstancias de tiempo, modo y lugar de ciudadanos de Huanusco a quienes les consta los hechos creados por las autoridades municipales, que juntamente con familiares de la Presidenta Municipal en sentido intimidatorio, doloso, difamante e injurioso en los ciudadanos para que no votaran por otro Partido que no fuera el Partido Revolucionario Institucional y presionaron repartiendo despensas, maíz, pasturas y psicológicamente amenazando al electorado agrediéndolo e inclusive comprando el voto con el fin de conseguir votos a favor del P.R.I. todo testimonio gravado por personas espontaneas y que no fueron impugnados ni existe prueba en contrario, desprendiéndose actos de cohecho soborno e intimidación; 4- Causa agravios el considerando cuarto en relación a las proposiciones segunda y tercera al diferir de la ley a que se refiere por que si bien es cierto que el suplente puede sustituir al propietario también es que deben respetarse los términos y aduzca falta de capacitación técnica en funcionarios de casilla; 5- Causa agravios el considerando quinto en relación a la proposición segunda y tercera porque si se menciona el nombre de la persona y no es su culpa sino esta en el expediente la copia certificada del acta final de escrutinio y cómputo de ayuntamientos, sino de la autoridad o personas que tenían la obligación de remitirla o de la propia autoridad resolutoria que no se percató que le hayan remitido esa constancia; 6 – le causa agravios el considerando sexto por que en forma por demás subjetiva la responsable elude su obligación de aplicar la justicia, dando motivos para pensar que en forma deliberada fue omisa ya que en tiempo y forma se el solicitó oficio a la presidencia municipal de Huanusco para que remitiera constancia sobre empleados del Ayuntamiento enviando la Presidenta Municipal un fax al cual no se le dio valor probatorio y lo correcto hubiera



RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SSI-RA-012/998
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: - SALA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

sido requerir nuevamente, por lo que le causa agravios, y que es nula la entrega de constancia de mayoría a la planilla del Partido Revolucionario Institucional por que cuatro de sus integrantes son inelegibles por ser servidores públicos en activo, como son BEATRIZ ORTIZ RUIZ, Directora del D.I.F. Municipal, MAYRA ISABEL FRAUSTO, Trabajadora Social del DIF, RICARDO HERNANDEZ MEDINA auxiliar del agua potable y RODOLFO MUÑOZ BRISEÑO chofer del DIF Municipal. -----

----- **TERCERO**.- En la fecha treinta y uno de julio la autoridad responsable publico mediante cédula el presente recurso por un termino de 48 horas para que los interesados presentaran los escritos que consideraran pertinentes, compareciendo en fecha dos del mes y año en curso el Licenciado JOSE CORONA REDONDO en su carácter de apoderado del Partido Revolucionario Institucional, formulando alegatos que en lo esencial estriban en : I.- que existe interés en la causa en virtud de que su partido adquiere un derecho incompatible con el que pretende el actor; II.- Antecedentes; III.- 1.- que se duele el actor por que la autoridad omitió valorar pruebas con las que intento sin existo impugnar las casillas 0554 y 0556 básicas al realizar una serie de manifestaciones ambiguas e irrelevantes sobre personas que realizaron proselitismo no demostrándolo; 2.- en cuanto a las casillas 0557, 0558, 0561 básicas el apelante pide la nulidad porque se cerro después de la hora señalada sin causa justificada y de las constancias se desprende que se cerro por existir electores formados para votar y sin conceder la razón de que fuesen cerradas sin causa justificada, es notorio que se cerraron con diferencia de 5 y 8 minutos que no son determinantes para cambiar el resultado de la elección; 3- que en la casilla 0562 se utilizaron boletas sin folio y algunas de ellas con cierto folio sin relación consecutiva y no existe apartado en la ley que prevenga que se deba asentar el numero de folio de boletas entregadas al electorado, en lo que vendría a dañar el derecho del sufragio del ciudadano; 4- con relación a las casillas 0558 y 0562 básicas en que se invoca como irregularidad que actuaron funcionarios sin estar facultados para ello los suplentes de presidentes de las mesas directivas ello no es determinante sobre el resultado por no haberse violentado el derecho de manera grave e irreparable y esto fue subsanado con la presencia de los representantes de partido que firmaron al reverso de las boletas

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SSI-RA-012/998
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: - SALA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL ZACATECAS, ZAC.
ZACATECAS, ZAC.

electorales; 5- que los agravios son improcedente e infundados y los medios probatorios no tienen relación ni arrojan indicio sobre las circunstancias fácticas que se intenta acreditar. -----

----- **CUARTO.**- con fecha tres del presente mes y año la Autoridad Responsable mediante oficio número 009 remitió ante esta sala el expediente relativo al Recurso de Inconformidad tramitado ante esa Sala de Primera Instancia, así como el escrito del Recurso de Apelación, del Tercero Interesado, un vídeo cassette en sobre sellado con cinta adhesiva y el informe respectivo, mediante el cual expresó los argumentos y consideraciones tendientes a desvirtuar los agravios manifestados por el partido apelante y que se analizará en el capítulo de considerandos de este fallo; se ordenó se registrará en el libro de gobierno bajo el número de expediente que legalmente le correspondió y dar aviso de su inició a la Superioridad. -----

----- **QUINTO.**- por auto de fecha siete de agosto del presente año, se dictó auto de admisión, en virtud de que se cumplía en lo conducente con los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 288 del Código de la materia; se instauró el procedimiento para su substanciación y en fecha ocho del presente mes y año se ordenó al Secretario General de Acuerdos certificará si existía diligencia alguna por desahogar, declarándose en esa misma fecha cerrada la instrucción, pasando los autos al suscrito, a cuya ponencia y por razones de turno le correspondió elaborar el proyecto de resolución, y. -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **PRIMERO.**- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, 99, 116 y relativos de la Constitución General de la República, 20 sección 13, 75-A y 75-B fracción I de la Constitución del Estado y los artículos 265, 266, 271 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado, que establecen las reglas del Sistema de Medios de Impugnación de Actos y Resoluciones Electorales y las instancias facultadas para resolver, corresponde dada esa normatividad a esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, en razón de su competencia, conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de los actos que se precisan en el resultando segundo de este fallo.

----- **SEGUNDO.**- Requisitos esenciales. En el Recurso de Apelación

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 EXPEDIENTE: SSI-RA-012/998
 ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE:- SALA DE PRIMERA
 INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

de que se trata se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales del artículo 288 del Código Electoral vigente en el Estado, igualmente se reúnen los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad como se vera a continuación: El Recurso de Apelación. Que nos ocupa se promovió dentro del término legal que señala la Ley Electoral de la materia, toda vez que la resolución reclamada se notifico personalmente al actor con fecha veintiocho de julio del año en curso. Legitimación, el Recurso de Apelación fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo previsto por el artículo 288 de la Ley en cita, solo puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entre los que se comprende, a quienes hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al que le recayó la resolución impugnada, y en el caso que nos ocupa, quien promueve este Recurso de Apelación en representación del Partido Acción Nacional es precisamente, la persona física de nombre Jorge Barajas Medina quien impugna la resolución definitiva de fecha veintiocho de julio del año en curso dictada dentro del expediente SPI-RI-0016/998, por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, en relación al Recurso de Inconformidad promovido por el citado recurrente. Actos definitivos y firmes estos requisitos se reúnen porque la Legislación Electoral en el Estado de Zacatecas, contempla el medio de impugnación por el cuál se pueden combatir las resoluciones recaídas en el Recurso de Inconformidad. Actos que violan algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tomar en cuenta la autoridad de la causal de nulidad invocada, es decir como un requisito de procedencia como en el caso de estudio en el Recurso de Apelación se hacen valer los agravios en los que se exponen razones encaminadas a demostrar la afectación en el acervo jurídico del accionante, puesto que con ello se trata de destacar la violación de los principios constitucionales de la legalidad electoral, tutelados en los artículos 41 párrafo segundo fracción IV 99 y 116 párrafo segundo fracción IV del Código Supremo de la Nación. Que la violación reclamada sea determinante en el resultado final de las elecciones, dicho requisito se satisface en atención a que de resultar acogidos los agravios, se revocarían los resultados de la resolución definitiva de fecha veintiocho de julio del año en curso, dictada dentro del

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SSI-RA-012/998
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:- SALA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

expediente SPI-RI-016/998 por la Sala de Primera Instancia de este Tribunal. Agotamiento de Instancias Previas, se infiere por que la apelación va en contra de la sentencia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Estatal Electoral, ante la que se interpuso el Recurso de Inconformidad, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 288 del Código Electoral del Estado de Zacatecas.-----

----- **TERCERO.**- Que el artículo 305 del Código Electoral del estado establece que: "Toda resolución deberá estar fundada, se decidirá conforme a al letra de la ley o su interpretación jurídica y a falta de la ley, conforme a los principios generales de Derecho". Ahora bien, para resolver la presente causa procedemos al análisis de los agravios que dice el recurrente le causa la resolución impugnada, desprendiéndose del primero, que la responsable en su considerando primero en las casillas 0554, 0557, 0558, 0561 y 0562 reproduce argumentaciones ya vertidas en aras de economía procesal, consistente en criterio muy particular y parcial al afirmar que en cinco u ocho minutos los funcionarios de casillas estuvieron habilitados para atender aproximadamente a diez votantes todo ello contrario porque votaron una gran cantidad de personas movidos por el acarreo, la presión, el soborno, la amenaza etc., por parte de la Presidenta Municipal, su hijo e incondicionales, cerrándose las casillas sin causa justificada después de las 18:00 horas, y resulta desafortunado el argumento de la autoridad en cuanto a que si los electores que se les permitió votar sin credencial o sin estar en el padrón, fueron o no determinantes en el resultado de la elección. Al respecto esta Sala considera que el argumento de la autoridad A Quo es atinado, dado que el recurrente no aporta elementos probatorios que nos hagan determinar sobre quienes y cuantos electores específicamente se presentaron a ejercer su derecho del voto entre el lapso comprendido de las 18:00 a las 18:05 horas o de las 18:00 a las 18:08 horas en cada casilla impugnada y que en un momento dado influyera en forma determinante en el resultado de la votación, además de que en las actas de la jornada electoral no se desprende que el cierre de las casillas se hayan cerrado en el caso de las que se cerraron después de las 18:00 horas, que se hizo con causa injustificada, al dejar asentado, por ejemplo por causa de "ya no llegaron a votar", "jornada electoral", "termino de la jornada"; y de lo anterior puede

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 EXPEDIENTE: SSI-RA-012/998
 ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: - SALA DE PRIMERA
 INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.
 ZACATECAS, ZAC.

interpretarse que se encontraban electores en la fila para votar y no como lo hace el recurrente, que se permitió votar a electores fuera del horario normal de la jornada electoral, lo que no demuestra si hubo votantes que lo hicieran fuera de tiempo y si los hubo tampoco demuestra cuantos fueron, menos que hayan sido votos inducidos, según las actas de escrutinio y cómputo firmadas por los representantes de los partidos, haciendo prueba plena, toda vez que el derecho no se especula ya que es un fundamento clave que se debe demostrar; y por otra parte fehacientemente no se justifica que los priístas de renombre hayan acarreado personas, que aduce bajo el soborno y presión, como tampoco justifica que se ejerció presión sobre los electores, menos aún, de qué manera afectó su libertad o el secreto para emitir el sufragio y todavía más, en el caso de que se acreditara este extremo, acreditar que se afectaba de forma trascendental o determinante en los resultados de la votación de las casillas, y por otra parte de las actas de escrutinio y cómputo no se desprende que el representante del partido recurrente haya firmado bajo protesta ni haber promovido incidente alguno, como tampoco aparece en el acta de sesión permanente del Consejo Municipal que se hubiera reportado alguna anomalía, debiendo concluir de que si bien es cierto que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0554 se aprecian anotaciones en el apartado de incidentes "por no traer credencial", "por no estar en la lista", "por estar haciendo proselitismo", estas aseveraciones nos conducen a diversas interpretaciones y respuestas que no vienen a formar convicción para tener por actualizada alguna de las causales de nulidad que invoca el recurrente, e igual sucede en las hoja de incidentes en que se hacen denuncias de actos, sin precisar si se llevaron a cabo o no, concretando que de la administración y valoración de los elementos probatorios se llega a la determinación de que el partido político apelante no acreditó que los hechos o actos constitutivos de presión económica o moral, ejercida supuestamente hacia los electores hayan acontecido y repercutieran en el resultado de la votación, imposibilitando en la especie la deducción de algún número preciso de votos que se hubieren emitido a favor del partido político que quedó en primer lugar en estas casillas y que se hubiera beneficiado de la presión mencionada, siendo aplicable el criterio jurisprudencial: "87. PRESION

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 EXPÉDIENTE: SSI-RA-012/998
 ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: - SALA DE PRIMERA
 INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

SOBRE LOS ELECTORES CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-121/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-001/94. Partido Acción Nacional. 21-IX-94. Unanimidad de votos. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-101/94 y Acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 21-IX-94. Unanimidad de votos. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-025/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-173/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. (Dicha tesis fue publicada como relacionada en la página 712 de la Memoria 1994 del Tribunal Federal Electoral), considerando por tanto que los agravios formulados son inoperantes al no demostrarse los extremos de las causales invocadas, resultado a nuestro juicio que el fallo de la Sala de Primera Instancia se estime ajustada a derecho. -----

----- **CUARTO** .- Asimismo causa agravios según el recurrente, el desafortunado argumento de la Autoridad responsable, vertido en el considerando segundo al sostener que si las boletas no están foliadas ni hay control de talonarios se da ventaja a mal intencionados para manipular la jornada con boletas dobles o distintas a las que se entregaron al momento de votar. Referente a este agravio que dice el recurrente, que la Sala de Primera Instancia omite entrar al estudio de los agravios, consistente en que en el acta de instalación de la casilla no se asentó los números de folios de las boletas recibidas, a esta impugnación concretamos, que si el inferior no lo tomó en cuenta, es en razón de que ello no constituye causal de nulidad y de que esa remisión de boletas, suponiendo sin conceder, con diferentes folios a cada una de las elecciones, es una cuestión administrativa, de competencia exclusiva del Instituto Estatal Electoral y que de manera alguna puede ser trascendente para el resultado de la votación, y por tanto no debe ser atendible, porque la causal de nulidad se prevé sólo para el caso de cuando se incurra en error grave de votos, no de folio de boletas, sin admitir que se haya incurrido en indebido manejo de boletas, considerando que, no configura una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en la casilla, mayormente si no existe algún otro indicio o elementos de convicción, que administrado con lo anterior pudiera llevar a

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS, ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 EXPEDIENTE: SSI-RA-012/998
 ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: - SALA DE PRIMERA
 INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL ZACATECAS, ZAC.
 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL ZACATECAS, ZAC.

una conclusión diferente; lógico es que el número de folio sea progresivo, sin que exista disposición de la ley que quede registrado en alguna parte el folio correspondiente a la boleta que se entregó a determinado ciudadano, porque se incurriría en violación al secreto del sufragio, y en tal sentido no cabe inferir en forma alguna que ante la falta de asentamiento de folios de las boletas entregadas en las casillas constituya en tal caso una irregularidad grave que haya puesto en duda la certeza o libertad del sufragio, por lo que no se actualiza la supuesta causal de nulidad. - - - - -

- - - - - **QUINTO.**- Que el recurrente dice que le causa agravios que la autoridad no haya analizado la prueba técnica, en la cual constan hechos creados por las autoridades municipales que junto con familiares de la actual Presidente Municipal realizaron en sentido intimatorio, doloso, difamante e injurioso a los ciudadanos para que no votaran por otro partido que no fuera el Revolucionario Institucional. Al respecto debemos revisar el contenido del acta de desahogo de la prueba técnica mencionada (f.106 y 107) que en lo substancial se aprecia: Que en el Rancho El Guaje, se ve al señor SALOME RODRÍGUEZ quien señala que días anteriores a la elección fueron personas para que firmaran algunos documentos y a ofrecerle pastura sin precisar las personas y el objeto por el cual le pedían que firmaran los documentos, que posteriormente fue Isidoro hijo de la presidente y le ofreció pastura, que también traían maseca; en seguida aparecen cuatro personas que manifiestan, que el día del cierre de campaña del Partido Revolucionario Institucional o un día después llegó la Presidenta a la cocina popular de la comunidad de la Higuera, para decirles que LUIS FELIPE no estaba preparado para gobernar, que era un mal candidato y que un señor llamado CHILILO les manifestó que votaran por el viejito llamado JOSÉ, que por que después de las elecciones les iba hacer una comida, que también HUGO VÁZQUEZ le pidió la credencial a una de ellas a cambio de una ayuda, que duraron con las credenciales 5 ó 6 días y un día antes de las elecciones les entregaron la credencial, que también les pidieron la credencial a LUIS CAMINO y a MIGUEL SERNA y que el día de las elecciones HUGO VAZQUEZ estaba acarreado gente en un vehículo Datsun color beige diciendo que era vigilante de casilla y que la señora VENANCIO dijo que HUGO VAZQUEZ la quería llevar a votar por el PRI,

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC

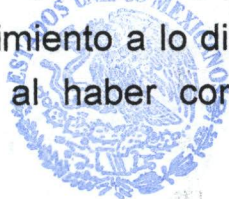


RECURSO DE APELACIÓN
 EXPEDIENTE: SSI-RA-012/998
 ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: - SALA DE PRIMERA
 INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL ZACATECAS, ZAC. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL ZACATECAS, ZAC.

que 22 días antes les ofrecieron maíz a las personas de la Higuera para que votaran por el PRI; enseguida imagen de una persona del sexo masculino que dice le dieron mucha maseca diez días antes de las elecciones, que la Presidente se las dio, aparece otra imagen, etc. Del análisis de esta prueba técnica no se llega a la convicción para declarar nulas las casillas, toda vez que de la misma se desprenden imprecisiones y no hechos concretos en los cuales tengamos la presunción siquiera de que los mismos llegaran a repercutir en el animo de los electores para que se inclinaran por algún partido en especial, siendo de sobra conocido que las Presidencias Municipales a través del DIF, tienen implementado programas de atención social consistentes en distribuir a familias de escasos recursos económicos, despensas, desayunos escolares, ayudas económicas para compra de medicina, clases de instrucción técnica para preparación de alimentos, corte y confección, belleza, música, etc, todo tendiente a mejorar el nivel de vida, por lo que no es aceptable que esas actividades "normales" del personal que labora en el DIF se interpreten en el sentido como lo quiere hacer aparecer el agraviado, aunado al hecho de no contar con mayores elementos que corroboren la probanza en comento, por lo que en consecuencia esta Sala estima que no es viable jurídicamente determinar como causal de anulación de casillas, testimonios que no se encuentran apoyados con otras pruebas que hagan más creíble y espontáneo su dicho y en ese sentido se tienen por desestimados los agravios formulados por el apelante. -----

----- **SEXTO.**- Que le causa agravios el considerando cuarto en relación a las proposiciones segunda y tercera al diferir de la ley a que se refiere por que si bien es cierto que el suplente puede sustituir al propietario también es que deben respetarse los términos y aduzca falta de capacitación técnica en funcionarios de casilla. En relación a este agravio consideramos que la Autoridad Responsable vierte un razonamiento lógico jurídico contundente, al asentar que el Presidente suplente C. AMPELIO CAMINO FLORES instalo debidamente la casilla 0558 básica al fungir como suplente del Presidente propietario de la misma señor HUMBERTO CAMACHO FRAUSTO, según encartes que obran a foja 120 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 193 y 196 de la ley de la materia, al haber considerado que dicho funcionario



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL COTEJADO TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



RECURSO DE APELACIÓN
 EXPEDIENTE: SSI-RA-012/998
 ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: - SALA DE PRIMERA
 INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

electoral dio una interpretación subjetiva a las disposiciones legales invocadas, significando que al momento de instalar la casilla y no estar presente el presidente propietario ocupó el cargo del mismo, lo que se desprende del análisis de la copia del acta final de escrutinio y cómputo de la elección relativa a la casilla mencionada (f.42), en el apartado de incidentes no se aprecia anotación ninguna, e importante es hacer notar que no se elaboró hoja adicional de incidentes respecto de la misma, y que dicha acta fue avalada con la firma de los integrantes de la mesa directiva y representantes de Partidos Políticos acreditados, y esta circunstancia nos hace inferir que el procedimiento que se llevó a cabo en la casilla en mención se hizo con apego a lo estipulado por la Ley, no existiendo probanza en contrario que desvirtuará lo asentado, porque diferente hubiera sido que se justificará que indebidamente el Presidente Suplente ocupará el cargo de propietario habiendo estado presente el Presidente Propietario, quien tal vez ni siquiera se presentó a votar, dado que no contamos con el listado de electores referente a esta casilla para cerciorarnos de este extremo, considerando por tanto que lo apreciado por la Sala de Primera Instancia a sido correcta con apego a las disposiciones electorales, contrario sería que otra persona totalmente ajena, sin estar propuesto en el encarte como presidente suplente hubiera ocupado el lugar del presidente propietario, estimando que con los hechos descritos no se violento la ley ni tampoco puede causar agravios al partido impugnante, al haberse llevado a cabo la jornada electoral en esa casilla sin ningún incidente, plasmando el electorado con toda libertad y secretud su sentir al emitir su voto en esta casilla, objeto principal y ultimo del proceso electoral democrático; en ese sentido se ratifica lo resuelto por la Autoridad Responsable. -----

----- **SEPTIMO.-** Que le causa agravios al recurrente el considerando quinto en relación a la proposición segunda y tercera porque si se menciona el nombre de la persona y no es su culpa si no esta en el expediente la copia certificada del acta final de escrutinio y cómputo de ayuntamientos, sino de la autoridad o personas que tenían la obligación de remitirla o de la propia autoridad resolutoria que no se percató que le hayan remitido esa constancia. Al respecto, esta Sala de Segunda Instancia afirma en parte lo indicado por la responsable al aseverar que el

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 EXPEDIENTE: SSI-RA-012/998
 ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: - SALA DE PRIMERA
 INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

recurrente no señaló que persona ocupó el cargo de Presidente propietario, ya que textualmente de su recurso de Inconformidad (f.11 párrafo 3º) dice: "...EL PRESIDENTE PROPIETARIO ANTE LA MESA DE CASILLA NO SE PRESENTO Y TOMO SU CARGO EL PRESIDENTE SUPLENTE QUIEN SE ENCARGO DE INSTALAR LA CASILLA A LAS 8:00 OCHO DE LA MAÑANA..." igual texto aparece a fojas 25, más sin embargo, en autos si obra copia certificada de los encartes (f.121) donde nos enteramos que en la casilla 0562 básica, ubicada en la Escuela Telesecundaria "Suave Patria" de la Comunidad Cienega de San Felipe se encuentra nombrado como Presidente propietario de la misma el señor ARMANDO ORTEGA CASTAÑEDA, quien según copia certificada (f.67) del acta final de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos aparece que firmó como presidente propietario de dicha casilla el propio ARMANDO ORTEGA CASTAÑEDA, por lo que se advierte que al no haberse presentado sustitución alguna, se haya causado agravio a ningún partido político, al haberse instalado esta casilla con estricto apego a lo preceptuado por nuestro Código Electoral del Estado, y desestimar en consecuencia por inoperante el agravio en estudio, tomando en cuenta que los documentos citados producen prueba plena al no estar desvirtuados con otros elementos probatorios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 302 párrafo 2 de la ley de la materia. -----

----- **OCTAVO.** - Que el recurrente manifiesta en su punto seis de agravios, en lo substancial, que le causa agravios el considerando sexto porque en forma por demás subjetiva la responsable elude su obligación de aplicar la justicia, dando motivos para pensar que en forma deliberada fue omisa, ya que en tiempo y forma se le solicitó oficio a la presidencia municipal de Huanusco para que remitiese constancia sobre empleados del Ayuntamiento, enviando la Presidenta Municipal un fax, al cual no se le dio valor probatorio y lo correcto hubiera sido requerir nuevamente, por lo que le causa agravios, y que es nula la entrega de constancia de mayoría a la planilla del Partido Revolucionario Institucional por que cuatro de sus integrantes son inelegibles por ser servidores públicos en activo, como lo son BEATRIZ ORTIZ RUIZ, Directora del D.I.F. Municipal, MAYRA ISABEL FRAUSTO, Trabajadora Social del DIF, RICARDO HERNANDEZ MEDINA auxiliar del agua potable y RODOLFO MUÑOZ BRISEÑO chofer

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SSI-RA-012/998
SECTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: - SALA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

del DIF Municipal. -----

----- En relación a este supuesto agravio no puede ser considerado como tal al no estar contemplado en las causales relativas del artículo 307 del Código Electoral del Estado, empero debemos mencionar que la Autoridad A Quo expreso que en autos no obra escrito de protesta al respecto, lo que ahora se reafirma, agregando que al momento del registro de la planilla de ayuntamientos, el Instituto Estatal Electoral de Zacatecas hizo un estudio, determinando a qué personas se les puede considerar como servidores públicos que estén impedidos para ocupar cargos de elección popular y derivado de esa determinación el Consejo General del Instituto citado aprobó la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y en su momento el Partido político ahora apelante estuvo en posibilidades de haber promovido el recurso idóneo, para que se corrigiera en todo caso la anomalía, dado que era público y notorio que dichos servidores públicos estaban en activo como lo reconoce el recurrente, y en mérito a ello resulta intrascendente el valor que la autoridad responsable otorgó al fax en el que se hacen constar los puestos que desempeñan en el municipio (f.160) las personas que señala en su agravio, y por otra parte, el actor no aportó documental de la que se desprendera los cargos y nombres de las personas propuestas para integrar el Ayuntamiento de Huanusco por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo que imposibilitaría estar en aptitud de emitir opinión si opera o no la inelegibilidad en ellos para ocupar cargos de elección popular, en caso de considerarse digno de estudio los agravios referidos en este considerando. -----

----- Por último esta autoridad amonesta severamente al Partido político recurrente por conducto de su representante en el caso que nos ocupa, dada la actitud de falta de respeto hacia la Autoridad Responsable, conminándolo por única vez, para que en lo sucesivo en sus escritos se conduzca con mayor profesionalismo en el uso del lenguaje, no abusando del mismo, con apercibimiento que de no hacerlo así se hará acreedor a los medios de apremio establecidos por la ley. -----

----- Debemos concluir, que después de un estudio minucioso de todas las pruebas que obran en autos y habiéndoles otorgado el valor que merecen conforme a la ley de la materia, así como de la prueba

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 EXPEDIENTE: SSI-RA-012/998
 ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE:.- SALA DE PRIMERA
 INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

Presuncional en su doble aspecto humano y legal, que se desahoga por su propia naturaleza y que en el caso que nos ocupa no favoreció en lo absoluto a la parte recurrente, al no haber aportado los elementos probatorios suficientes para acreditar sus agravios, y que del contexto de este fallo queda claro que al no estar demostrada la ilegalidad atribuida a la resolución impugnada, ha lugar a decretar su confirmación, pues al llegar al conocimiento del fallo recurrido, nos cercioramos que se encuentra la misma apegada a un razonamiento lógico-jurídico tendiente a justificar dentro del marco de la sana crítica, del buen juicio y la experiencia, desde luego tomando en cuenta la normatividad aplicable, que el partido recurrente no acreditó las causales que invocó, como tampoco los agravios vertidos en esta Segunda Instancia, y en esas circunstancias procede ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido de la resolución impugnada.

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 sección 13, 75 -A y 75- B, fracción II de la Constitución Política del Estado; 1º, 2º, 4º, 265, 266, fracción II, inciso a), párrafo 1º, 267, 268, 269, 270, 271, fracción III, inciso b), 273, 274, 288, 289-A, 302, 305, 306, 307, 308, 309 y demás relativos del Código Electoral del Estado, es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes puntos:-----

RESOLUTIVOS

----- **PRIMERO.**- Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, es legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación.

----- **SEGUNDO.**- Se confirma en todas y cada una de sus parte la resolución recurrida, y por tanto improcedentes de anulación las casillas impugnadas.

----- **TERCERO.**- Notifíquese personalmente al Partido actor y al partido tercero interesado en su domicilio y por oficio al H. Congreso del Estado y a la autoridad responsable.- **CÚMPLASE.**

----- Así lo resolvió el Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral en el Estado de Zacatecas, por Mayoría de votos de los CC. Magistrados Licenciados Octavio Macias Solis, Margarita Rayas Castro y Felipe Guardado Martínez, el primero en su carácter de

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SSI-RA-012/998
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: - SALA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Magistrado Presidente y ponente de la presente causa, con un voto razonado en contra de la Licenciada Margarita Rayas Castro, en Sesión Pública de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho, firmando para todos los efectos legales ante el C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Eduardo Uribe Viramontes que autoriza y da fe. **DOY FE.** -----

**POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

LIC. OCTAVIO MACIAS SOLIS

MAGISTRADA

LIC. MARGARITA RAYAS CASTRO.

MAGISTRADO

LIC. FELIPE GUARDADO MARTINEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EDUARDO URIBE VIRAMONTES



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NO.SSI-RA-012/998
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. OCTAVIO MACÍAS SOLÍS
AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZACATECAS, A TRECE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

*0 h.
Agosto. 1998
Macías Solís*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

RAZONAMIENTO SOBRE EL VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA C. LICENCIADA MARGARITA RAYAS CASTRO, MAGISTRADA INTEGRANTE DE LA SEGUNDA SALA DEL H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

Con fundamento en los artículos 149 párrafo tercero de la ley Orgánica del Poder Judicial y 47 del Reglamento Interior de éste Tribunal Estatal Electoral, se emite voto particular en relación a la resolución de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el expediente SSI-RA-012/998, presentada por el Ciudadano Magistrado Ponente Octavio Macías Solís.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

V I S T O S. El expediente marcado con el número SSI-RA-012/998, del índice de este Tribunal Estatal Electoral, relativo al recurso de APELACIÓN promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución de la H. Sala de Primera Instancia, dentro del Recurso de Inconformidad SPI-RI-016/98.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

ANTECEDENTES



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

PRIMERO.- La Sala de Primera Instancia del H. Tribunal Estatal Electoral en fecha 26 o veintiocho de julio del año en curso, dictó resolución respecto del Recurso de Inconformidad SPI-RI-016/998, presentado por el Partido Acción Nacional, por conducto de Jorge Barajas Medina, en su carácter de Representante Legal.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

SEGUNDO.- Que en virtud de no haber probado su acción por infundados sus agravios en el Recurso de Inconformidad en el punto tercero manifiesta la autoridad responsable que se confirma el acto de en el otorgamiento, de la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla del Municipio de Huanusco, Zacatecas, registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO.- Con fecha tres de agosto del presente año la autoridad responsable mediante oficio número 009 remitió ante la Sala de Segunda Instancia el expediente relativo al recurso de apelación, tercero interesado, videocassette e informe.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

CUARTO.- En auto de fecha siete de agosto del actual se dictó admisión por parte del Magistrado Instructor de conformidad al artículo 296 fracción IV del Código Electoral del Estado de Zacatecas.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

QUINTO.- Que el Magistrado Instructor cerró instrucción con fecha ocho de agosto del presenta año.

SEXTO.- El partido recurrente manifiesta que mediante escritos de protesta de conformidad al artículo 268 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, impugno mediante el Recurso de Inconformidad presentado ante la Sala de Primera Instancia, diversas anomalías en varias casillas exponiendo como agravios principales:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

a).- Que las casillas: 0561 BASICA, fue cerrada a las 18:08 horas, casilla 558 BASICA a las 18:05 horas, casilla 562 BASICA a las 18:05 horas (mencionado por el magistrado instructor en el resultando primero del proyecto de resolución).

b).- Se queja el recurrente por que en el considerando primero de las casillas 0554, 0557, 0558, 0561 y 562, reproduce argumentaciones ya vertidas en aras de economía procesal, consistente en criterio muy particular y parcial al afirmar que en cinco u ocho minutos los funcionarios de casilla estuvieron habilitados.

Para atender aproximadamente a diez votantes, todo ello contrario por que votaron una gran cantidad de personas movidas por acarreo.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELE
COTEJADO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

c) Se duele el recurrente de la omisión de la autoridad por valorar las pruebas presentadas ocasionando agravio al



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Instituto Político que representa, en virtud de que las casillas 0561 BASICA, 557 BASICA, 554 BASICA y 552 BASICA, además de cerrar después de las 18:00 horas aparecen con espacios en blanco, sin folio, solo número de boletas recibidas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Al analizar los antecedentes se detecta que el magistrado ponente admitió el recurso de apelación en fecha tres de agosto del año en curso, cerrando instrucción el siete del mismo mes y año.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

SEGUNDO.- Esta magistratura advierte que el recurrente agotó previamente la Primera Instancia, de conformidad a los artículos 266, 267, 271 y 273 del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

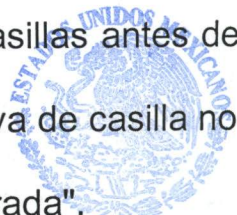
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

----- Qué del análisis efectuado al proyecto de resolución SSI-RA-012/998, mi razonamiento lo radicó en:

I.- Dos vertientes Irregularidad en el cumplimiento al artículo 194 fracción II que contempla "el cierre de votación, la hora de cierre de la votación y la causa por la que se cerro antes o después de las 18:00 horas, por otra parte el artículo 195 también del Código Electoral del Estado de Zacatecas estipula "por ningún motivo se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas y los miembros de la mesa directiva de casilla no deberán retirarse sino hasta que esta sea clausurada".



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

Con fundamento en los artículos anteriores es ilógico que su interpretación se haga para anular solo las casillas que se instalen antes de las 8:00 horas y distinguir cuando la ley no distingue en que no tiene importancia el cierre de casillas después de las 18:00 horas, adoleciendo las actas de escrutinio y cómputo de "la causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas".



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

II.- Por otra parte y en relación a los rubros que aparecen en blanco en actas de escrutinio y cómputo que cita el recurrente se le da poca importancia, no obstante lo señalado en el artículo 307 fracción III de la Ley Electoral en comento; más aún cuando advierte el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados, en aras de validar el acto electoral se debe contemplar exhaustividad en análisis y requerimiento de documentación que den certeza y legalidad (listas nominales de las casilla impugnadas).

La C. Magistrada Licenciada Margarita Rayas Castro, integrante de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral.--



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.